

**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: JI-207/2021

PROMOVENTE: RUBÉN ALEJANDRO LÓPEZ IBARRA, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD DEMANDADA: COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL DE GENERAL ZUAZUA, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL ÁNGEL GARZA MORENO, SECRETARIO INSTRUCTOR EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

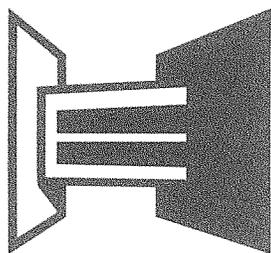
SECRETARIO: FERNANDO GALINDO ESCOBEDO

Nota 1: Las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

Nota 2: Las jurisprudencias, tesis y ejecutorias que se invocan pueden ser consultadas en las plataformas electrónicas oficiales de las autoridades que las emitieron.

Glosario

| | |
|--------------------------------|---|
| Constitución Federal: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Ley Electoral: | Ley Electoral para el Estado de Nuevo León |
| CEE: | Comisión Estatal Electoral de Nuevo León |
| CME: | Comisión Municipal Electoral de General Zuazua |
| Acuerdo de asignación: | Acuerdo de la CME mediante el cual se resuelve lo relativo a la asignación de regidurías de representación proporcional para la integración del Ayuntamiento de General Zuazua, para el período 2021-2024 |
| Acuerdo de integrantes: | Acuerdo de la CEE, del 24-veinticuatro de agosto, con clave CEE/25/2020, por el que se determina el número de integrantes de las planillas para la renovación de los Ayuntamientos del Estado de Nuevo León, en el proceso electoral 2020-2021, sobre la base del número de habitantes en el último censo de población registrado en el año 2010. |
| RP: | Principio de representación proporcional |
| Lineamientos de RP: | Lineamientos para la distribución de diputaciones y regidurías de representación |



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

| | |
|----------------------------|---|
| | proporcional en el proceso electoral 2020-2021 |
| PT: | Partido del Trabajo |
| INEGI: | Instituto Nacional de Estadística y Geografía |
| Sala Superior: | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| Sala Monterrey: | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal |
| Tribunal Electoral: | Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León |

1. EN MONTERREY, NUEVO LEÓN, A VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN DICTA LA PRESENTE:

SENTENCIA DEFINITIVA que **CONFIRMA**, en lo combatido, el acuerdo de asignación emitido por la CME, toda vez que no era viable que la autoridad tomara en cuenta el censo de población realizado por el INEGI en el año dos mil veinte.

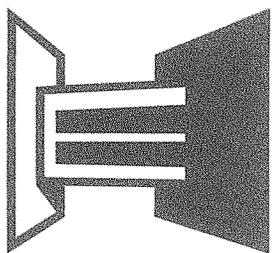
2. RESULTANDO: SÍNTESIS DE LOS HECHOS, AGRAVIOS Y PUNTOS DE HECHO Y DE DERECHO CONTROVERTIDOS

2.1. Presentación de la demanda. El trece de noviembre, Rubén Alejandro López Ibarra, en su calidad de representante del PT ante la CME, presentó ante esa autoridad electoral municipal demanda de Juicio de Inconformidad en contra del acuerdo de asignación, la cual, en esa misma fecha fue remitida a este Tribunal Electoral por el Director Jurídico de la CEE.

En su demanda el promovente sostiene, sustancialmente, que la CME indebidamente realizó la asignación de regidurías atendiendo al acuerdo de integrantes y no con base en el censo poblacional del año dos mil veinte, lo que considera contrario a derecho por tratarse de una elección extraordinaria y no encontrarse en sintonía con el principio de progresividad.

2.2. Admisión y emplazamiento. El dieciséis de noviembre la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral radicó el Juicio de Inconformidad con la clave JI-207/2021, ordenó su tramitación, fijó fecha y hora para el desahogo de la audiencia de ley y lo turnó al Licenciado Miguel Ángel Garza Moreno, Secretario Instructor en funciones de Magistrado, a fin de que intervenga como instructor y ponente del procedimiento¹.

¹ Con motivo de la ausencia definitiva del Magistrado Carlos César Leal Isla García, el cuatro de octubre, el Pleno del Tribunal Electoral nombró al Licenciado Miguel Ángel Garza Moreno, Secretario Instructor de mayor antigüedad en este organismo de justicia comicial, para que supla la ausencia aludida, por lo que asumió todos los derechos y obligaciones del cargo de Magistrado y de la ponencia respectiva.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

2.3. Audiencia de ley. El día y hora señalados, se celebró la audiencia de calificación, admisión y recepción de pruebas y alegatos.

2.4. Cierre de instrucción. En la actuación aludida en el punto que antecede se decretó el cierre de instrucción y se puso el asunto en estado de sentencia.

3. PRESUPUESTOS PROCESALES

El Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el Juicio de Inconformidad, con sustento en lo previsto en los artículos 286, fracción "II", inciso "b" y 291 de la Ley Electoral.

Ahora bien, conforme al auto de admisión que obra en el sumario, se tiene que la acción que motiva el juicio en que se actúa cumple con los requisitos de procedencia relativos a la forma, oportunidad, legitimación, interés jurídico y definitividad, sin que se advierta alguna causal de improcedencia o sobreseimiento que impida el dictado de la sentencia, por lo que corresponde entrar al estudio de fondo de las cuestiones planteadas en la demanda.

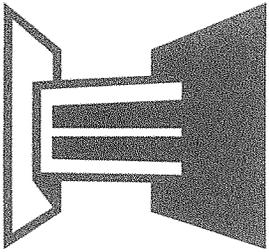
En este sentido, se tiene que el veinticuatro de diciembre de dos mil veinte el Pleno de este Tribunal Electoral dictó el Acuerdo 10/2020, en el cual, en su punto de acuerdo primero, adoptó como medida extraordinaria, la celebración de las sesiones públicas de resolución de su competencia mediante video conferencia, situación que se surte en el presente caso.

4. CONSIDERANDO: ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS, EXAMEN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS

4.1. Planteamiento del problema

Conforme a los criterios orientadores, intitulados "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**" y "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACION DE GARANTÍAS**", que emitieron los Tribunales Colegiados de Circuito, se estima innecesaria la transcripción de los agravios, sin que tal circunstancia exima de la obligación de este Tribunal Electoral, de atender cada uno de los aspectos que hacen valer.

Así las cosas, el PT aduce que, en aras de que la integración del Ayuntamiento responda a la realidad poblacional de Zuazua, la CME debió atender al censo poblacional del año dos mil veinte y no al acuerdo de integrantes; de esta suerte, el PT considera que se elevaría el número de regidurías de siete a ocho y, consecuentemente, las regidurías por RP se incrementarían de tres a cuatro, lo cual, le permitiría acceder a una de ellas.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Sentado lo anterior, corresponde destacar que obran en el sumario copias certificadas del acuerdo de asignación, así como de las constancias remitidas por la autoridad responsable al rendir sus informes. Tal documentación genera plena convicción a este Tribunal Electoral respecto de su emisión y contenido, en términos de lo dispuesto en el artículo 307, fracción I, inciso b, de la Ley Electoral, toda vez que se trata de documentales públicas expedidas por la persona facultada para ese efecto.

4.2. El proceso electoral extraordinario se encuentra vinculado directamente al ordinario

En principio se tiene que el PT alega que ante el carácter extraordinario de la elección del Ayuntamiento de General Zuazua, la CME debió realizar la asignación de regidurías por RP, con base al censo poblacional de dos mil veinte.

Sobre este particular, corresponde traer a la vista que la Sala Superior, al resolver los Recursos de Reconsideración con claves de identificación SUP-REC-1867/2018, SUP-REC-1871/2018 Y SUP-REC-1872/2018, acumulados, determinó que en Nuevo León existe una vinculación directa entre el proceso electoral ordinario y el extraordinario.

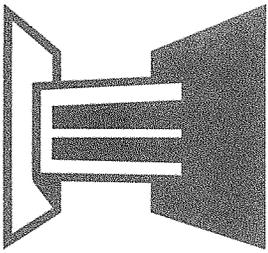
Lo anterior, puesto que, para la Sala Superior, la previsión contenida en el artículo 16 de la Ley Electoral² constituye un elemento normativo que supone que la celebración de elecciones extraordinarias no se trate de elecciones totalmente ajenas a las elecciones ordinarias.

En este tenor, la Sala Superior precisó que cuando se declara la nulidad de una elección y la consecuencia es la celebración de nuevas elecciones, ello, en principio, no significa necesariamente que se trate de procedimientos desvinculados o aislados, sino que, por el contrario, el hecho de que la extraordinaria sea producto de la nulidad de la elección ordinaria, conlleva que debe garantizarse que la ciudadanía pueda ejercer su voto en las condiciones que garanticen plenamente la libertad del sufragio y la autenticidad de sus resultados, en las condiciones en que se debieron de realizar, en la elección que fue declarada inválida.

² Artículo 16. Las elecciones extraordinarias deberán sujetarse en lo conducente a las disposiciones de la presente Ley para la elección ordinaria y a la convocatoria que expida la Comisión Estatal Electoral después de emitida la declaratoria respectiva.

La convocatoria que expida la Comisión Estatal Electoral para la celebración de elecciones extraordinarias no podrá restringir los derechos de los ciudadanos y de los partidos políticos ni alterar las garantías, los procedimientos y formalidades que esta Ley establece.

Los partidos políticos no podrán cambiar de candidato o candidatos, así como los candidatos independientes no podrán ser sustituidos por ningún motivo, para la celebración de elecciones extraordinarias que se realicen con motivo de lo señalado en las fracciones I y II del artículo anterior, con excepción de lo establecido por el artículo 331 fracción V de esta Ley.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Así las cosas, la Sala Superior estableció que:

“Las elecciones extraordinarias buscan subsanar los errores que causaron la anulación de la elección ordinaria y, por tanto, debe en la mayor medida posible replicar, de acuerdo a los parámetros que establezca la legislación respectiva, las condiciones de participación en que los electores manifestaron su voluntad.”

Aunado a lo anterior, la Sala Superior refirió que, si la elección extraordinaria es para elegir representantes para el mismo cargo y periodo, como sucede en la especie, entonces se justifica que exista una mayor identidad entre la elección ordinaria y la extraordinaria, toda vez que la elección extraordinaria se produce como una réplica del acto electoral ordinario, esto es, para votar por el mismo cargo y periodo electoral. Aunado a lo anterior, se destaca que la Sala Superior en el precedente invocado precisó lo siguiente:

*“... **la elección extraordinaria** en los términos previstos por la Ley Electoral local no constituye una nueva elección autónoma de la ordinaria, sino que es la repetición de los comicios como consecuencia, entre otros supuestos, de la nulidad de los resultados o la invalidez de la elección ordinaria. Esto es, tratándose del supuesto de nulidad, los procedimientos “extraordinarios” responden a la necesidad de repetir el proceso electoral por cuestiones derivadas de hechos ilícitos o irregularidades sustanciales, graves, y determinantes que motivaron la declaración de la nulidad de la elección ordinaria.*

En este ámbito, lo “extraordinario” de una elección no se relaciona con la imposibilidad de conservar todos los actos previamente celebrados con motivo de la elección ordinaria, sino, en principio, sólo aquellos que no hubieren sido afectados por el vicio específico que generó la nulidad de la elección.

De ahí que no se trata de una elección que busque modificar la totalidad de las condiciones de la competencia y sus resultados de manera estratégica para alcanzar una mayoría que legitime la formación de un gobierno (como lo es el boletaje o segunda vuelta), sino que se busca reproducir, en lo posible, las mismas condiciones de la competencia anterior para garantizar que se respete el derecho al sufragio activo y pasivo, de forma tal que ciudadanía emita su sufragio en condiciones similares, pero con las garantías necesarias para que se validen los resultados de la votación, y los partidos y sus candidatos puedan participar con las garantías de seguridad y equidad propias de una contienda democrática.

Las elecciones extraordinarias con un diseño como el del Estado de Nuevo León tienen una naturaleza restitutiva frente a la afectación al principio de autenticidad del sufragio o a la existencia de condiciones que impidieron el mismo o que generaron incertidumbre sobre su resultado. Por tanto, las elecciones extraordinarias protegen, en principio, la voluntad de la ciudadanía, que no pudo conservarse en atención a las irregularidades que propiciaron la



nulidad. De ahí que, desde esta perspectiva, tengan una naturaleza resarcitoria a partir de “volver las cosas al estado en que se encontraban” ante la lesión de valores, derechos o principios político-electorales.”

(El subrayado es añadido)

En este orden de ideas, es inconcuso que la circunstancia de que el acuerdo de asignación responda a una elección extraordinaria, no es suficiente para concluir que deban regir distintas condiciones a las establecidas para la elección ordinaria. En efecto, acorde al criterio sustentado por la Sala Superior al resolver el Recurso de Reconsideración SUP-REC-2021/2021 y acumulados, la elección extraordinaria no se puede desvincular de la ordinaria y, por lo tanto, en principio, en la extraordinaria se deben replicar las condiciones jurídicas de la ordinaria. Se transcribe lo conducente.

“8.5.2. Relación entre los procesos electorales ordinarios

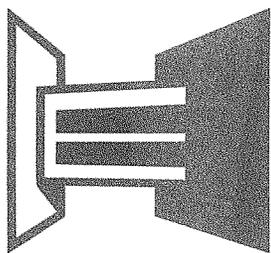
Un aspecto muy relevante que se debe tener en cuenta al resolver la presente controversia es el grado de vinculación entre una elección ordinaria y una extraordinaria, ya que además de ser uno de los elementos que tomó en cuenta la Sala responsable, es un parámetro que puede establecer ciertas restricciones en la alteración de reglas de un proceso extraordinario, precisamente por la independencia o no que deben tener estos comicios.

[...]

... parámetros que resultan aplicables al caso que se resuelve.

- Cuando se declara la nulidad de una elección y se ordena la celebración de nuevos comicios, ello no implica que se trate de procedimientos desvinculados o aislados, sino que, debe garantizarse que la ciudadanía pueda ejercer su voto en las condiciones en que se debieron de realizar en la elección que fue declarada inválida.*
- Las elecciones extraordinarias buscan subsanar los errores que causaron la anulación de la elección ordinaria y, por tanto, deben, en la medida posible, replicar las condiciones de participación en que los electores manifestaron su voluntad, atendiendo en todo momento a los parámetros que establezca la legislación respectiva.*
- [...]*
- Para revisar la vinculación entre una elección extraordinaria con una ordinaria se debía atender a verificar si es que trataba de la designación de representantes para el mismo cargo o periodo, o si eran diferente; pues en el primer supuesto existe una mayor justificación para que exista identidad entre la elección ordinaria y la extraordinaria, ya que ésta última es una réplica el acto electoral anulado.”*

Luego entonces, es meridianamente claro que la distinción del tipo de elección que invoca el PT, ordinaria y extraordinaria, es insuficiente para desvirtuar el



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

procedimiento de asignación impugnado; máxime, si en la especie el partido actor no expuso los motivos que posibilitaran estudiar la existencia de condiciones diferentes entre la elección del seis de junio y la del siete de noviembre, lo que torna su agravio en **INFUNDADO**, toda vez que en la Ley Electoral no se prevé que, tratándose de una elección extraordinaria sea posible variar el parámetro poblacional contemplado para la ordinaria.

En efecto, el PT no combate los razonamientos plasmados por la CME para apoyarse en el acuerdo de integrantes, para conocer el número de regidurías que correspondía asignar en el acuerdo impugnado, sino que, en la porción del agravio que se estudia, se limitó a manifestar su desacuerdo porque asume que al tratarse de una elección extraordinaria correspondía atender a otras condiciones jurídicas a las contempladas en la ordinaria, lo cual, se reitera, es infundado.

4.3. La CME tenía la obligación de emitir el acuerdo de asignación con base en el acuerdo de integrantes

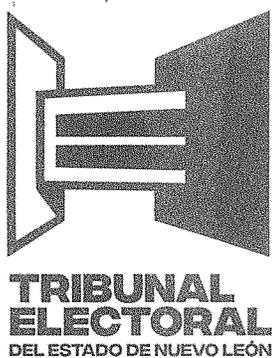
Por otra parte, el PT alega que a fin de que la asignación de las regidurías por RP respondiera a la realidad poblacional de General Zuazua y en aras de privilegiar una consonancia entre la integración del Ayuntamiento y la realidad poblacional de General Zuazua, lo conducente era que la CME atendiera al censo poblacional del INEGI fechado al año dos mil veinte y no al acuerdo de integrantes, el cual se realizó con datos del censo poblacional del dos mil diez.

Sobre este particular, es orientador el criterio sustentado por la Sala Monterrey en la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, con clave de identificación SM-JDC-671/2021, en donde estudió una inconformidad como la que nos ocupa y, al respecto, determinó que no era viable que la autoridad administrativa electoral municipal considerara el censo poblacional de dos mil veinte y no el acuerdo de integrantes, toda vez que el primero de ellos fue publicado con posterioridad al inicio del proceso electoral local y, por tanto, sustentar una determinación con base a dicho censo, implicaría una modificación fundamental que vulneraría el principio de certeza así como lo estipulado en el artículo 105, fracción "II", cuarto párrafo, de la Constitución Federal. Se transcribe como sigue:

"4.3.2. No era viable que la autoridad administrativa electoral de Nuevo León considerara el censo de población y vivienda de dos mil veinte, ya que fue publicado con posterioridad al inicio del proceso electoral local

[...]

*.... lo **ineficaz** del agravio radica en que no era viable que la autoridad administrativa electoral tomara en cuenta el censo de población realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el año dos mil veinte, toda vez*



que los resultados definitivos se emitieron hasta el dos de diciembre de ese año¹⁶ y el proceso electoral en Nuevo León inició el siete de octubre previo¹⁷.

¹⁶ De acuerdo al comunicado de prensa número 295/20 emitido el uno de julio de dos mil veinte y consultable en la página oficial de internet: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2020/Calendario/Camb20-Cal2021_1erSem.pdf.

¹⁷ Véase el Calendario Electoral 2020-2021 de la CEE, página 3: <https://www.ceenl.mx/pe2020/docs/Calendario%20Electoral%202020-2021%20modificacion%20apoyos%20ciudadanos.pdf>.

En ese sentido, de haber tomado como definitivos los datos poblacionales de Escobedo, Nuevo León, contenidos en el censo de dos mil veinte, para determinar el número de integrantes de las planillas de candidaturas, como lo pretende el actor, trastocaría el principio de certeza y contravendría lo establecido en el artículo 105, fracción II, cuarto párrafo, de la Constitución federal, en relación a que durante el proceso electoral no podrá haber modificaciones legales fundamentales¹⁸.

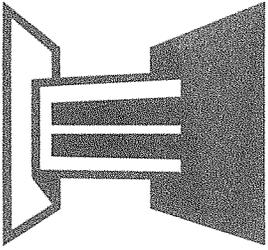
¹⁸ Las modificaciones legales fundamentales son aquellas que tienen por objeto, efecto o consecuencia, producir en las bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral una alteración al marco jurídico aplicable a dicho proceso, a través de la cual se otorgue, modifique, o elimine algún derecho u obligación de hacer, no hacer o de dar, para cualquiera de los actores políticos, incluyendo las autoridades electorales."

En esta tesitura, al margen de que el alegato *pro persona* que invocó el PT en su demanda deviene de plano **INOPERANTE**, puesto que no cumplió con la carga mínima que se contiene en la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro "**PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.**", consistente en "a) pedir la aplicación del principio o impugnar su falta de aplicación por la autoridad responsable; b) señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende; c) indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y, d) precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles", en la especie no era viable que la autoridad tomara en cuenta el censo de población realizado por el INEGI en el año dos mil veinte, precisamente, porque hacerlo conllevaría una mayor vulneración a la normalidad democrática.

En consecuencia, lo conducente es **CONFIRMAR**, en lo combatido, el acuerdo de asignación impugnado.

5. FUNDAMENTOS LEGALES Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES

En razón de lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 286, fracción "II", inciso "a", 291, 313, 314 y 315 de la Ley Electoral, así como en los preceptos y criterios invocados, se resuelve:



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

6. PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO: Se **CONFIRMA**, en lo impugnado, el acuerdo de asignación.

Notifíquese en términos de ley. Así, definitivamente, lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos de la Magistrada Presidenta **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS**, del Magistrado **JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA** y del Secretario Instructor en funciones de Magistrado **MIGUEL ÁNGEL GARZA MORENO**, en sesión pública celebrada el veintitrés de noviembre, ante la presencia del Licenciado **ARTURO GARCÍA ARELLANO**, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal. Doy Fe.

LIC. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA

MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO

LIC. MIGUEL ÁNGEL GARZA MORENO
SECRETARIO INSTRUCTOR EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal Electoral el 23-veintitrés de noviembre de 2021-dos mil veintiuno. Conste.

- - - Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, inciso d), e), r) y w), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 19, 30 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; **CERTIFICO** que este documento electrónico que consta de nueve fojas fue digitalizado y almacenado electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este organismo jurisdiccional, siendo imagen fiel de su original que obra en el expediente JI-207/2021, el cual tuve a la vista. Monterrey, Nuevo León, a veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno.
DOY FE.-




LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN